

SECCION LEGISLATIVA

A) LEYES ORGANICAS

REFORMA PARCIAL DEL CODIGO PENAL (ORGANICA).

(«BOCG. Congreso de los Diputados. Serie A. 26 febrero de 1982, núm. 249-I.)

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO PENAL

Memoria-Exposición de Motivos

El hecho de encontrarse, en estos momentos, pendiente en las Cortes Generales un Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, exige una más extensa justificación para el que ahora se presenta a las Cámaras legislativas con la finalidad de modificar parcialmente el actual texto punitivo. Por encima de cualquier otra consideración hay que destacar que tras esta reforma no se esconde el propósito de un aplazamiento indefinido de la total renovación de nuestro ordenamiento penal, sino muy al contrario la decisión política de estimular esa reforma en profundidad que sólo en un clima de serenidad y reflexión, sin las urgencias que las apremiantes necesidades sociales imponen, puede llevarse a cabo. La simple lectura del proyecto del Código Penal, publicado en el «Boletín Oficial del Congreso de los Diputados» de 17 de enero de 1980, con 685 artículos y un número muy considerable de enmiendas de especial calidad e interés, conduce a pensar que la tarea, ya emprendida, no puede realizarse en unos pocos meses. Son muchos los temas a debatir y muy importantes y complejos y si se tiene la decidida voluntad de elaborar un Código Penal que de verdad responda a los principios que inspiran la Constitución y a los presupuestos del Estado social y democrático de Derecho que es hoy España, habrá de construirse —como ya se ha hecho o se está haciendo en el Derecho comparado más próximo a nosotros— con el ritmo, que no quiere decir lentitud, que imponen la naturaleza y complejidad de la empresa renovadora, en garantía del acierto, en la selección y conformación de los bienes jurídicos defendibles en esta vía y en su precisión legislativa tan imprescindible siempre y de manera muy especial en las Leyes penales.

Hecha esta inicial aclaración debe explicarse por qué se hace esta reforma parcial y urgente. Nada hay que produzca mayor desasosiego en una sociedad que la injusticia y nada hay más injusto que un desafortunado tratamiento del orden jurídico-penal que debe salvaguardar precisamente la paz social a través de un equilibrado sistema de bienes protegidos y de penas y medidas.

A nadie se le oculta, sin negar los méritos que corresponden a nuestro viejo Código de 1848, al que hay que juzgar con la óptica de la época en que nace, que el texto vigente, a pesar de las sucesivas reformas, carece, en ocasiones, del equilibrio indispensable en la protección jurídico-penal de determinados bienes, por defecto o por exceso, que la dosimetría punitiva es, en consecuencia, en muchos supuestos, censurable, que protege bienes

que no deben ser protegidos en esta vía tan enérgica y compleja y que deja de proteger otros que viven extramuros del Código a pesar de su grave y negativa incidencia en la vida comunitaria.

En estas circunstancias la reforma no pretende otra cosa que, en la medida en que esto puede ser conseguido a través de una modificación parcial, una aproximación a ese equilibrio, protegiéndose así, por ejemplo, más eficazmente al consumidor y estableciéndose medidas penales de especial trascendencia frente a los hechos delictivos cometidos por directivos en el ejercicio de la actividad de sociedades o empresas o utilizando su organización para favorecerlas o encubrir las.

Aproximándonos con algún mayor detalle a las materias reformadas en este Proyecto de ley ha de señalarse como prioritaria la preocupación de hacer realidad los propósitos constitucionales en orden a la finalidad de las penas y medidas que deben orientarse hacia la reeducación y reinserción social. De ahí, la creación de la institución de la suspensión de condena sin inscripción de antecedentes penales para estimular a los jóvenes que delinquen por primera vez a su efectiva reinserción, el establecimiento de un sistema de rehabilitación en virtud del cual se extinguen, de modo definitivo, todos los efectos de la pena, etc.

También, en este sentido, debe citarse la supresión de los especiales efectos agravatorios de la multirreincidencia, el establecimiento de un sistema de aplicación de penas más flexible cuando concurren agravantes y con una mayor dosis de arbitrio a los Jueces y Tribunales a quienes, como siempre, se confía, en gran medida, el éxito de la reforma y a quienes incumbe juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por esta razón se atribuye expresamente a los Jueces de Vigilancia la aprobación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, institución todavía vigente en nuestro Código actual, a la que se da una mayor amplitud al incluir en ella, porque es de justicia hacerlo, a quienes se encuentran en situación de prisión provisional.

Otras dos novedades conviene destacar en la parte general contenida en el Libro I referidas a la introducción de la figura del delito masa y al establecimiento de un nuevo principio en virtud del cual si el Juez apreciase que no existe responsabilidad penal, pero sí civil, directa o subsidiaria, al dictar sentencia absolutoria condenará al responsable civil, directo o subsidiario, en los términos que procedan, con lo que se espera conseguir una economía procesal importante y una efectividad en las indemnizaciones civiles que la sociedad demanda.

En análogo sentido, en los supuestos de exención de responsabilidad penal a los efectos que se refiere el artículo 20 del Código Penal, los Jueces y Tribunales decretarán las correspondientes responsabilidades civiles.

Dentro todavía del Libro I se elimina la pena accesoria de interdicción civil y se modifican las de inhabilitación y suspensión para profesión u oficio, estableciendo que sólo se aplicarán cuando la actividad de dicha profesión u oficio guarden directa relación con el delito.

En la parte especial se han creado o modificado algunos artículos en orden a las personas internacionalmente protegidas, a las drogas y estupefacentes, salud pública, protección del consumidor, lesiones, delitos contra

la propiedad, protección de denunciantes, testigos, peritos, intérpretes, etcétera, en orden a las violencias o intimidaciones que puedan sufrir, tendentes a conseguir la alteración de su declaración, informe o traducción, o su inactividad. Particularmente significativa es la reforma en materia de delitos contra la propiedad, en la que se anticipa básicamente la filosofía que inspira el Proyecto del nuevo Código Penal, y que supone toda una nueva concepción de la estructura delictiva en ese campo. La reforma se lleva a cabo, con los condicionamientos que impone el respeto a la actual escala de penas, que difiere sustancialmente de la prevista en el Proyecto. Al abandonarse el criterio cuantitativo que sólo subsiste para diferenciar el delito de la falta en los hurtos, estafas y apropiaciones indebidas y en los robos con fuerza en las cosas para construir dos grupos según que el valor de lo robado sea inferior o no a 25.000 pesetas, se ha aprovechado para llevar a cabo una modificación importante, consistente en elevar a la categoría de circunstancias muy calificadas en los citados delitos de robo con fuerza en las cosas, la casa habitada, el uso de armas u otros medios igualmente peligrosos y el asalto a tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo, con lo que, al reforzarse los bienes jurídicos en estos casos defendidos, se da justa satisfacción a muy mayoritarias exigencias sociales.

La reforma se ha aprovechado para corregir algunas deficiencias, como lo son la indebida permanencia en el Código de la expresión «pena de muerte», abolida por el artículo 15 de la Constitución, para suprimir la arcaica e injustificada referencia a la pena de presidio, etc., y para la puesta al día de algunas expresiones del texto penal e incluso para derogar preceptos que no tienen ya razón de ser.

También se ha puesto al día el Código Penal en relación con las modificaciones llevadas a cabo en el Código Civil, en orden a la supresión de la autoridad marital, de la distinción entre las viejas clases de filiación, a la declaración de paternidad, etc.

En orden a las cuantías, tanto en los delitos en que figuran como determinantes de las distintas modalidades como en las multas, se actualizan todas ellas multiplicándose las actuales por el coeficiente de 1,5, a excepción del límite entre el delito y la falta, que se fija en 25.000 pesetas. Se exceptúan de esta elevación el delito fiscal y la malversación de caudales públicos en razón a la especialidad de los bienes jurídicos defendidos, teniendo en cuenta, como ya se ha señalado, que la reforma pretende, dentro de los límites en que se mueve, un reajuste del sistema punitivo.

También hay que destacar que la mayor parte de estas modificaciones han sido tomadas, con los imprescindibles retoques, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, del cual esta reforma pretende ser, de alguna manera, un anticipo.

Desde el punto de vista de lo que no se reforma, debe señalarse que una serie importante de zonas penales no han sido modificadas, y entre ellas los delitos de lesiones cuya sanción viene determinada por el resultado o por los días de duración de las mismas, las quiebras, etc., porque el hacerlo hubiera quitado a esta reforma uno de sus principales objetivos: la inmediatez; de ahí que la selección en las modificaciones llevadas a cabo

en este Proyecto se haya realizado partiendo de la urgencia y de la presumible aceptación generalizada de las mismas.

Con todo, cabe pensar que la reforma, dentro de la profunda crisis en que los sistemas están inmersos, habrá de producir efectos saludables, desde el punto de vista del imprescindible equilibrio penal, y servirá de positiva experiencia al futuro legislador al llevar a cabo la renovación completa de nuestro ordenamiento punitivo en fecha que hay que desear no lejana.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno, en su reunión del día 15 de enero de 1982, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º.—Los artículos que se relacionan quedan suprimidos, modificados o incorporados al Código Penal en los términos que a continuación se expresan:

Art. 8, 5.—Queda redactado así:

«El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, por naturaleza, adoptivos o afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

Art. 9, 1.—Se añade el siguiente párrafo:

«En los supuestos de los números 1 y 3 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en dichos números. En estos casos, si se aplicare la medida de internamiento, se cumplirá siempre antes y su duración, que no podrá exceder la de la pena impuesta, se computará para el cumplimiento de ésta.»

Art. 9, 6.—Queda redactado así:

«La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, sea cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adoptivos o afines en los mismos grados.»

Art. 10, 14.—Queda redactado así:

Ser reiterante.

Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la Ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor, salvo que fuese aplicable la circunstancia agravante de reincidencia.»

Art. 10, 15.—Queda redactado así:

Ser reincidente.

«Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiera sido ejecutoriamente condenado por otro delito de la misma o semejante especie.

Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos de los mencionados en el párrafo anterior en varias sentencias, siempre que en alguna de ellas se hubiere apreciado ya la circunstancia de reincidencia.

A efectos de este número y del anterior no se computarán los antecedentes penales cancelados.»

Art. 10, 17.—Queda redactado así:

Ejecutar el hecho en lugar sagrado o destinado al culto.»

Art. 11.—Queda redactado así

«Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado, cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano por naturaleza, adoptivo o afín en los mismos grados del ofensor.»

Art. 15 bis.—Queda redactado así:

«El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntario de otro, responderá penalmente aunque no concurren en él y sí en la entidad o persona en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.»

Art. 18.—Queda redactado así:

«Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adoptivos o afines en los mismos grados o de personas a quienes se hallen ligados por análoga relación de afectividad, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1 del artículo anterior.»

Art. 20.—Se añade el párrafo siguiente:

«En todos los supuestos previstos en este artículo el Juez o Tribunal que dictare sentencia absolutoria u otra resolución que pusiere fin al proceso penal por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a declarar las responsabilidades civiles correspondientes, de acuerdo con las reglas que para cada caso se establecen.»

Se incorpora el siguiente Capítulo III del Título II del Libro I:

«De la declaración de responsabilidad civil en los supuestos de inexistencia de responsabilidad penal.»

Art. 22 bis.—Queda redactado así:

«Si el juez o Tribunal apreciase que no existe responsabilidad penal, pero sí civil, directa o subsidiaria, al dictar sentencia absolutoria, condenará al responsable civil en los términos que proceda.»

Art. 27.—En su última parte, relativa a «Penas accesorias», se suprime la expresión «interdicción civil.»

Art. 41.—Queda redactado así:

«La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facul-

tad de ejercerlos por el tiempo de la condena y comprenderá las ocupaciones manuales, las profesiones liberales y las de cualquier otra clase.

Cuando esta pena tuviere carácter accesorio sólo se impondrá si la profesión u oficio hubieran tenido relación directa con el delito cometido.»

Art. 43.—Se suprime.

Art. 45.—Queda redactado así:

«La pena de reclusión mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.»

Art. 48.—Se añade el siguiente párrafo:

«Cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez o Tribunal no decretar el comiso o, cuando sea posible, decretarlo parcialmente.»

Art. 61, 2.ª.—Queda redactado así:

«Cuando concurriera sólo alguna agravante la impondrán en su grado medio o máximo. Si concurrieran varias o la de multirreincidencia prevista en el párrafo número 2 del número 15 del artículo 10, se impondrá en el grado máximo.»

Art. 61, 6.ª.—Queda suprimido.

Art. 69 bis.—Queda redactado así:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos o infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que podrá ser aumentada en la mitad de su límite máximo. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiese notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la honestidad, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.»

Art. 94.—Se añade el siguiente párrafo:

«Contra la resolución que se dicte en ambos casos se dará recurso de casación.»

Art. 95.—Queda redactado así:

«Cuando el culpable fuese menor de veintiún años, al tiempo de cometer el delito o falta, si concurrieren los requisitos establecidos en el artículo 93, el Juez o Tribunal podrá, al acordar suspender la condena, ordenar que ésta no se inscriba en el Registro de antecedentes penales, teniendo en cuenta la personalidad del culpable, las circunstancias del hecho, así como la disposición para hacer efectivas las responsabilidades civiles y reducir los efectos de la infracción.

Si durante el plazo de suspensión, que será de dos a cinco años, fijado por el Juez o Tribunal, el condenado cometiere un nuevo delito, se procederá a ejecutar la condena en todos sus extremos. Si incurriere en falta, el Juez o Tribunal decidirá lo que estime procedente.»

Art. 100.—El primer párrafo queda redactado así:

«Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, incluidos los realizados durante la prisión provisional, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.»

Art. 118.—Queda redactado así:

«Por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad o alcanzado la remisión condicional de la pena, tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos que se señalan en el número 3.º.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves, dos años para las de arresto mayor, las impuestas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad, tres años para la de prisión, cinco para las de reclusión y ocho para los supuestos de reincidencia.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurriesen los plazos precedentemente señalados y un año más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriere mediante la remisión condicional, el plazo una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la pena si nos se subiere disfrutado dicho beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

Las inscripciones de antecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y para los fines legalmente exigidos. En todo caso se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se diere, esta última circunstancia.

En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación por solicitud del interesado, éste no hubiere instado la rehabilitación, el Juez o Tribunal sentenciador, acreditadas tales circunstancias, no apreciará la agravante y ordenará la cancelación.»

Art. 136.—Queda redactado así:

«El que matare al Jefe de un Estado extranjero o a una persona internacionalmente protegida por un tratado, que se hallare en España será castigado con la pena de reclusión mayor.

El que produjere lesiones graves a cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, será castigado con la pena de reclusión menor y con la de prisión mayor si fueran leves.

Cualquier otro delito cometido contra las personas mencionadas en los párrafos precedentes o contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dichas personas, será castigado con las penas establecidas en este Código para los respectivos delitos, en su grado máximo.»

Art. 137.—El primer párrafo queda redactado así:

«El que violase la inmunidad personal del Jefe de otro Estado o de una persona internacionalmente protegida por un Tratado será castigado con la pena de prisión menor.»

Art. 161.—Queda redactado así en su número 1:

«Los que injuriasen o amenazaren gravemente al Regente o Regentes, al Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Supremo o al Tribunal Constitucional.»

Art. 173.—Se añade el siguiente nuevo número:

«4.º Las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella.»

Sección 3.ª del Capítulo II del Título II del Libro II.

La rúbrica queda redactada así:

«Delitos contra la libertad religiosa, la religión católica y las demás confesiones.»

Art. 206.—Queda redactado así:

«El que con violencia o intimidación obligue a una persona a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa o de modificar la que ya profesare, será castigado con la pena de prisión menor.

En igual pena incurrirá el que por los mismos medios realizare actos encaminados a eliminar o restringir el derecho de libertad religiosa o de culto, garantizado por la Ley.»

Art. 325 bis.—Queda redactado así:

«El que con violencia o intimidación intentare que un denunciante o parte, perito, intérprete o testigo en un procedimiento, se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje de prestar su declaración, informe o traducción o las preste desviadamente, será castigado con la pena de prisión menor, que se impondrá en su grado máximo tratándose de procesos penales por delito.

Igual pena se impondrá a quien realizare cualquier acto contra la vida, integridad, libertad, seguridad o bienes de las personas expresadas en el

párrafo anterior como represalia de su actuación en un procedimiento judicial, salvo que el hecho constituya delito más grave, en cuyo caso se impondrá la pena en su grado máximo.»

Art. 344.—El párrafo 3.º queda redactado así:

«Los Jueces o Tribunales, atendidas las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer la pena inferior en un grado.»

El párrafo 4.º queda redactado así:

«En los casos de extrema gravedad, y cuando los hechos sean realizados en establecimiento público o se trate de los jefes, administradores, encargados de una organización, dedicada aunque fuere parcialmente a los fines del párrafo primero, los Jueces o Tribunales podrán imponer las penas superiores en grado y decretar, además, alguna de las medidas siguientes:

a) Clausura definitiva de la empresa, sus locales o establecimientos o disolución de la sociedad.

b) Suspensión de las actividades de la empresa o sociedad por tiempo de seis meses a un año.

c) Prohibición a la empresa o sociedad de realizar actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito por tiempo de dos meses a dos años.»

Art. 344 bis.—Pasa a ser el artículo 344 bis, a).

Art. 344 bis b).—Queda redactado así:

«El productor, distribuidor o comerciante que ofreciera en el mercado productos alimenticios omitiendo o alterando voluntariamente los requisitos establecidos en las Leyes o Reglamentos sobre caducidad, composición o cualquiera otra de análoga significación será castigado con la pena de prisión menor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas. Si la omisión o alteración fuera producida por negligencia inexcusable la pena será de arresto mayor y multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

En estos casos el Tribunal podrá decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 344.»

Art. 349.—Se suprime en el primer párrafo la frase «y, en caso de reincidencia, con las penas de prisión menor y multa de 20.000 a 200.000 pesetas».

Art. 369.—El segundo párrafo queda redactado así:

«Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional o de un precepto de Ley.»

Art. 405.—Queda redactado así:

«El que matare a su padre, madre o hijo o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge será castigado como parricida con la pena de reclusión mayor.»

Art. 420.—Último párrafo. Queda suprimido.

Art. 422.—El final del primer párrafo queda redactado así:

«... y serán penados con arresto mayor o multa de 20.000 a 100.000 pesetas, según el prudente arbitrio del Juez o Tribunal.»

Art. 444.—Queda redactado así:

«Los reos de violación, estupro o raptó serán también condenados a indemnizar a la ofendida.»

Los Tribunales harán la declaración que proceda en orden a la filiación conforme a la legislación civil.»

Art. 452 bis, c).—Queda redactado así:

«El que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, le serán aplicadas, además de las penas establecidas en el artículo 452 bis, b), las siguientes medidas, que cumplirán sucesivamente: a) internamiento en un establecimiento adecuado a las condiciones personales del sujeto y b) prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe.»

La medida de internamiento se cumplirá siempre antes que la pena y su duración, que no podrá exceder la de la pena impuesta, se computará para el cumplimiento de ésta.

A los proxenetas se les clausurará además el establecimiento donde hubieren tenido lugar sus actividades.»

Art. 452 bis, g).—De la última parte queda suprimida la expresión «autoridad marital.»

Art. 468.—El segundo párrafo queda redactado así:

«Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere a un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.»

Art. 501.—El párrafo 5.º queda redactado así:

«5.º Con la pena de prisión menor en los demás casos, salvo que por razón de concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 506 corresponda pena mayor con arreglo al artículo 505, en cuyo caso se aplicará éste.»

Art. 505.—Queda redactado así:

«El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 25.000 pesetas, y de prisión menor en los demás casos.»

Concurriendo dos o más circunstancias de las que se enumeran en el artículo siguiente o una muy calificada, las penas a imponer serán, respectivamente, las de prisión menor y prisión mayor.»

Art. 506.—Son circunstancias que agravan el delito, a los efectos del artículo anterior:

1.º Cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros objetos peligrosos.

2.º Cuando el delito se verifique en casa habitada o alguna de sus dependencias.

3.º Cuando se cometa asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4.º Cuando se verifique en edificio público o destinado al culto o alguna de sus dependencias.

5.º Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, produciéndose una grave perturbación del mismo, o de cosas de primera necesidad, cuando produzca una situación grave de desabastecimiento.

6.º Cuando recaiga sobre cosas declaradas de valor histórico o cultural.

7.º Cuando revistiere especial gravedad, atendido el valor de los efectos robados o se produzcan daños de especial consideración.

8.º Cuando se cometa contra oficina bancaria recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales o contra persona que los custodie o transporte.

9.º Cuando el delito coloque a la víctima o su familia en grave situación económica o cuando se cometa abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

A los efectos del artículo anterior, las tres primeras circunstancias serán consideradas siempre como muy calificadas.»

Art. 511. Queda redactado así:

«El Tribunal, en los delitos con violencia, o intimidación en las personas, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiere existir cuando el hecho se realice, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieren podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar las penas superiores en un grado a las que, respectivamente, se establecen en este Capítulo.»

Art. 515.—Queda redactado así:

«Los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraído excede de 25.000 pesetas.

Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy calificada, la pena será de prisión menor.»

Art. 516.—Queda redactado así:

«Son circunstancias que agravan el delito a efectos del artículo anterior:

1.ª Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, si se produjera una grave perturbación del servicio o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento.

2.ª Cuando recaiga sobre cosas declaradas de valor histórico o cultural.

3.ª Cuando revista especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos o se produzcan daños de especial consideración.

4.ª Cuando coloque a la víctima o su familia en grave situación económica o se haya realizado con abuso de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.»

Art. 528.—Queda redactado así:

«El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregaren en virtud de un título obligatorio será castigado con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraído excede de 25.000 pesetas.

Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy calificada, la pena será de prisión menor.»

Art. 529.—Queda redactado así:

«Son circunstancias que agravan el delito a los efectos del artículo anterior:

1. Cuando se trate de artículos de primera necesidad, cuando el delito produzca una grave situación de desabastecimiento.

2. Cuando se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal análogo.

3. Cuando se realiza con abuso de firma en blanco.

4. Cuando se produzca destrucción, daño u ocultación de cosa propia, agravación de lesiones sufridas o causándose autolesión para defraudar al asegurador o a un tercero.

5.—Cuando coloque a la víctima en grave situación económica o se haya realizado abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

6. Cuando la defraudación se produzca con pretexto de supuestas remuneraciones a funcionarios públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

7. Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación.»

Art. 533. Se suprime la frase «y en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.»

Sección 3.ª

Su rúbrica será la siguiente:

«De las infracciones de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial.»

Art. 534.—El primer párrafo queda redactado así:

«El que infringiere intencionadamente los derechos de propiedad intelectual será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20.000 a pesetas 400.000.»

El párrafo tercero queda suprimido.

Art. 535.—Se añade un segundo párrafo, redactado así:

«Igual pena se impondrá a los que encontrándose una cosa perdida se la apropiaren con ánimo de lucro.»

Artículo 537.—Se suprime la frase «y caso de reincidencia, con arresto mayor y la multa sobredicha».

Art. 564 bis.—Queda redactado así:

«Los Jueces y Tribunales en los delitos contra la propiedad, si el hecho fuere cometido por directivos de sociedades de aquéllas o utilizando su organización para favorecerlos o encubrirlos podrán aplicar alguna de las medidas siguientes:

a) Clausura definitiva de la empresa, sus locales o establecimientos o disolución de la sociedad.

b) Suspensión de las actividades de la empresa o sociedad, por tiempo de dos meses a un año.

c) Prohibición a la empresa o sociedad de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito, por tiempo de dos meses a dos años.»

Art. 583.—Se suprimen los apartados 2 y 3, que quedan sustituidos por el siguiente:

«2. Los maridos o mujeres que maltrataren a sus cónyuges, de palabra o de obra, aunque no causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.»

Los restantes apartados quedan adelantados en un número.

Art. 593.—Queda suprimido el último párrafo.

Art. 596.—Queda suprimido el segundo párrafo.

ARTICULO 2.º

Los artículos que a continuación se señalan quedan modificados de la siguiente forma:

Art. 27.—Se suprime la palabra «muerte» y las expresiones «presidio mayor» y «presidio menor».

Art. 30.—En sus párrafos 4.º y 6.º queda redactado así:

Párrafo 4.º

«Las de prisión mayor y la de confinamiento, de seis años y un día a doce años.»

Párrafo 6.º

«Las de prisión menor y la de destierro, de seis meses y un día a seis años.»

Art. 46.—En él se suprime la expresión «presidio mayor».

Art. 47.—La expresión «presidio y prisión menores» queda sustituida por «prisión menor».

Art. 73.—Queda suprimida la Escala número 1, quedando redactado así, a partir de la actual Escala número 2:

«Escala número 1:

1.ª Reclusión mayor.

2.ª Reclusión menor.

3.ª Prisión mayor.

4.ª Prisión menor.

5.ª Arresto mayor.»

Las actuales Escalas números 3 y 4 pasan a ser las números 2 y 3.
Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados

Se suprimen las palabras «Presidio y» en los párrafos 3.º y 4.º.

Art. 75.—En él se suprime la expresión «o aquella fuese la de muerte».

Art. 77.—Queda suprimido.

Art. 83.—Queda suprimido.

Art. 84.—Se suprime la palabra «presidios».

Art. 113.—El párrafo 1.º queda redactado así:

«Los delitos prescriben a los veinte años cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión mayor.»

Art. 115.—El 2.º párrafo queda redactado así:

«Las de reclusión mayor a los treinta y cinco años.»

Art. 120.—Queda redactado así:

«El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertase con ella para el mismo fin será castigado con la pena de reclusión mayor.»

Artículos 121, 122, 139, 142, 144, 163, pf. 2.º; 215, pf. 2.º; 219, pf. 1.º; 233, pf. 1.º; 406, último pf., y 501, núm. 1.

Se suprimen las palabras «a muerte».

Art. 137 bis, 1.—Queda redactado así:

«1. Con la pena de reclusión mayor si causaren la muerte, castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno de sus miembros.»

El número 3 pasa a ser 2.

Artículos 269, 270, 272, 273, 275, 277, 278, 280, 285, 291, 292, 295, 296, 299, 302, 303, 305, 306, 325, pf. 1.º; 326, 385, 386, 394, pfs. 2.º y 3.º; 400, 468, 470, 484, 501, pfs. 4.º y 5.º; 505, pfs. 2.º y 3.º; 509, 515, pfs. 1.º y 2.º; 519, 520, 521, 524, 528, pfs. 1.º y 2.º; 540, 542, 544, 446 bis (recte, 546 bis), a), pfs. 1.º y 3.º; 549, 550, 551, 552, 554, 556 y 558.

Las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» quedan sustituidas por las expresiones «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente.

ARTICULO 3.º

1. Las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible comprendidas en el Código se sustituirán por las que resulten de multiplicar por 1,5 las actuales. Se exceptúan las que sirven de límite entre el delito y la falta, que quedan fijadas en 25.000 pesetas, así como la que figura en el artículo 505 en la cuantía fijada por esta Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los delitos fiscales y de malversación de caudales públicos, comprendidos en los artículos 319 y 394 y siguientes del Código Penal.

2. Las cifras consignadas como pena de multa se sustituirán por las que resulten de multiplicar por 1,5 las actuales, salvo la que figura en el nuevo artículo 344 bis.

Disposición transitoria

Los preceptos reformados del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles que se realicen a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, también se aplicarán, aunque hubiesen sido realizados antes, cuando favorezcan al reo.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio previa audiencia del Ministerio Fiscal y del reo, a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas que